

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 1 de 5

Resolución Gerencial N° 00815-2025-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00815-2025-MPHCO/GM.

Huánuco, 24 de noviembre de 2025

VISTO:

El Informe Legal N° 873-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 17 de noviembre de 2025, el Informe N° 585-2025-MPHCO-GDE, de fecha 29 de octubre de 2025, Expediente N° 202549015, de fecha 29 de octubre de 2025, la Resolución Gerencial N° 00764-2025-MPHCO-GDE, de fecha 06 de octubre de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo”;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.15) Principio de Predictibilidad o de confianza legítima - “La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables”

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que “Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”;

Que, el artículo 9 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que “Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”, concordante con el numeral 16.2 de artículo 16 de la precitada norma, que señala: “El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto”.

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que “Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación;

Que, asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”; asimismo, el artículo 221° de

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 2 de 5

Resolución Gerencial N° 00815-2025-MPHCO/GM.

la precitada norma, establece que “El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124”;

Que, de la revisión de los actuados se advierte que; el administrado Fray Lionan Bonifacio Ávila, interpone Recurso Administrativo de Apelación, sub examine con la formalidad establecida en el Artículo 124° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con lo establecido en el Artículo 221°, de la precitada norma legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.1, del Artículo 218° de la precitada norma; es decir, la Resolución Gerencial N° 00764-2025-MPHCO-GDE, del 06/10/2025, ha sido notificada con fecha 21/10/2024 e impugnada con fecha 29/10/2025, mediante Expediente N° 202549015.

Que, en principio, cabe precisar que, el Recurso Administrativo de Apelación, tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación, por lo que al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso, es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma.

Que, del caso, sub examine se advierte que, tras haberse efectuado la revisión y el análisis del Expediente N° 202549015 de fecha 29 de octubre de 2025, el administrado Fray Lionan Bonifacio Ávila, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 764-2025-MPHCO-GDE, de fecha 06/10/2025, solicitando que se deje sin efecto la resolución cuestionada, en consecuencia admitir a trámite su pedido declarándolo fundado, debiéndose dar trámite a su solicitud de ampliación de horario.

Que, habiendo realizado la revisión integral del expediente administrativo, se advierte que la administrada fundamenta su recurso impugnatorio señalando que la entidad denegó la solicitud de ampliación de horario del establecimiento “Video Pub Bar El Bacano” basándose en la Ordenanza Municipal N.º 023-2019-MPHCO (“Huánuco ciudad limpia y tranquila”) y el Plan de Desarrollo Urbano 2019-2029 (PDU). Sin embargo, argumenta que esta fundamentación es errónea e improcedente por varias razones. En primer lugar, se sostiene que la Ordenanza Municipal N.º 023-2019-MPHCO solo prohíbe la venta y consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos que se dediquen “exclusivamente” a esta actividad. Dado que el establecimiento en cuestión también vende alimentos y aperitivos, no se considera que esté dentro del alcance de la prohibición. En segundo lugar, argumenta que el PDU es un instrumento de planificación territorial que no tiene fuerza obligatoria para restringir derechos adquiridos ni modificar licencias otorgadas con anterioridad. Además, el PDU establece lineamientos y objetivos generales para el desarrollo urbano, pero no prohíbe el funcionamiento de actividades comerciales existentes. Finalmente, se sostiene que la denegatoria de la solicitud de ampliación de horario carece de fundamento normativo y constituye una barrera burocrática ilegal y anticompetitiva, ya que impide el ejercicio de una actividad económica lícita y restringe un trámite administrativo válido.

Que, al respecto, se debe tener en cuenta que la Ordenanza Municipal N° 23-2019-MPHCO, de manera textual señala en su Artículo 7°: “Queda terminantemente prohibido otorgar autorización temporal o definitiva a establecimientos y/o espacios públicos que se encuentren situados a menos de cien (100) metros lineales y/o radiales, de instituciones educativas en todos los niveles, centros de reposo, centros religiosos, hospitales, plaza mayor, parques y jardines similares, que se dediquen exclusivamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas o a la realización de fiestas sociales en cualquiera de las modalidades señaladas en el artículo 4 de la presente Ordenanza. Para el caso de establecimientos que ya cuenten con licencia de funcionamiento, se le otorgará un plazo de sesenta (60) días para su reubicación, en el caso de poseer licencia definitiva, y si es temporal, vencida ella quedara sujeta a la presente prohibición”.

Que, entonces, de la revisión de la Licencia de Funcionamiento N° 00015862 del Video Pub – Bar El Bacano indica que su actividad económica es “Video Pub – Bar – Snack”, lo que significa que también ofrece servicios de venta de aperitivos o snacks. Por lo tanto, no se considera que el establecimiento se dedique exclusivamente a la venta de bebidas alcohólicas y, en consecuencia, la prohibición del artículo 7 de la Ordenanza Municipal N° 23-2019-MPHCO no resulta aplicable en este caso.

Que, por otro lado, la denegatoria de la ampliación de horario del establecimiento comercial Video Pub – Bar El Bacano con base en el Plan de Desarrollo Urbano (PDU) carece de sustento jurídico y normativo. Pues, el PDU es un instrumento técnico-normativo que orienta el desarrollo urbano de las ciudades, estableciendo lineamientos y estrategias para el uso del suelo y el desarrollo urbano en general. Sin embargo, este instrumento no regula específicamente procedimientos para la ampliación de horarios de establecimientos comerciales. En ese sentido, no puede ser utilizado como fundamento para denegar la solicitud de ampliación de horario, ya que no existe una norma específica que establezca que el PDU sea aplicable a este tipo de procedimientos. Entonces, la aplicación del PDU en

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 3 de 5

Resolución Gerencial N° 00815-2025-MPHCO/GM.

este caso podría considerarse como una aplicación arbitraria de una norma que no está diseñada para regular este tipo de procedimientos, lo que vulnera el principio de legalidad y seguridad jurídica que debe regir la actuación de la administración pública.



Que, aunado a ello, se debe tener en consideración que el establecimiento comercial Video Pub – Bar El Bacano, desde el 2021, cuenta con licencia de funcionamiento, por lo que, no corresponde analizar en este procedimiento los requisitos para otorgamiento de licencias de funcionamiento. Situación que evidencia que la Resolución Gerencial N° 764-2025-MPHCO-GDE, de fecha 06/10/2025, no se encuentra debidamente motivada, requisito indispensable para la validez de un acto administrativo. Esto debido a que no proporciona razones claras y suficientes que justifiquen la decisión adoptada, es decir, no establece una conexión lógica entre los hechos y la decisión.

Que, en esta misma línea, el Tribunal Constitucional precisa lo siguiente en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00312-2011-PA/TC:

“El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican” (énfasis añadido).

Respecto a la falta de motivación, en palabras de Guzmán Napurí¹, se ha expresado lo siguiente:

“La falta de motivación equivale a una falta de fundamentación y afecta la validez del acto, ya que la Administración Pública no puede obrar arbitrariamente. Las decisiones de las entidades deben expresar los motivos de hecho y de derecho que concurren para determinar la legitimidad del acto. Por dicha razón, la ausencia de motivación constituye un vicio transcendente, que no es susceptible de enmienda, no siendo posible la aplicación de la conservación del acto”.

Que, Morón Urbina señala que “la consecuencia sobre los actos es la nulidad (cuando se omita la motivación o ella revele contravención legal o normativa) o la necesidad de dictar un nuevo acto para enmendarlo (en caso de motivación incongruente, imprecisa, insuficiente o parcial). Adicionalmente, la infracción del deber de motivación conlleva la responsabilidad administrativa para el autor del acto”²

Que, aunado a ello, tomando en consideración el Principio de predictibilidad o de confianza legítima, que señala, la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. (...) La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

Que, siendo esto así, en merito a lo expuesto se evidencia que la Resolución Gerencial N° 764-2025-MPHCO-GDE, de fecha 06/10/2025, carece de debida motivación, que constituye un requisito de validez del acto administrativo, conforme a lo establecido en el numeral 4, artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de mismo modo trasgrede el numeral 1.2 (Debida motivación), artículo IV del título preliminar y artículo 6° de precitada norma. Entonces, dicho acto administrativo contiene vicios de nulidad contemplado en los incisos 1) y 2) artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, al haber sido emitida en clara contravención a la Constitución, las leyes y reglamento; asimismo, sin observar los requisitos de validez del acto administrativo referido a la motivación, entonces debe procederse de acuerdo a lo establecido por el numeral 11.1 del artículo 11° de la precitada norma administrativa, declarando la NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 764-2025-MPHCO-GDE, de fecha 06/10/2025.

Que, corresponde analizar si corresponde ampliar el horario de atención del establecimiento comercial Video Pub – Bar El Bacano. Por lo que, es necesario invocar la siguiente normativa:

La Ordenanza Municipal N° 23-2019-MPHCO, Ordenanza que aprueba el “Programa Huánuco, ciudad tranquila y segura” señala:

Artículo 4- Los establecimientos abiertos al público que comercializan bebidas alcohólicas, independientemente a su giro comercial, pueden realizar dicha actividad a través de las siguientes modalidades:

a) Por venta o expendio en la modalidad de envase cerrado.

¹ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Manual del Procedimiento Administrativo General. 3era ed. Lima: Instituto Pacífico. 2017. p. 348.

² Morón Urbina, J. C. (2019b). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS) (t. I). 10. a ed. Lima: Gaceta Jurídica.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 4 de 5

Resolución Gerencial N° 00815-2025-MPHCO/GM.

- b) Por venta o expendio en la modalidad de envase abierto o al copeo.
- c) A través de ambas modalidades presentes y
- d) Por venta o expendio en cualquier otra modalidad no prevista en los literales precedentes, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en la ley.

Artículo 5.- El horario de venta o expendio de bebidas alcohólicas, para todos los locales y/o establecimientos ubicados en el ámbito jurisdiccional del distrito de Huánuco, de acuerdo a las modalidades fijadas en el artículo precedentes es como se detalla:

03	Discotecas, peña, salones de baile, video pubs, karaoke, night club y establecimientos en general que brindan espectáculo.	En envase cerrado, envase abierto o al copeo ambas modalidades precedentes o cualquier otra modalidad	Del domingo a miércoles desde las 7:00pm hasta la 02:00am del día siguiente. Del jueves al sábados y víspera del día feriado no laborales desde las 7:00pm hasta las 3:00pm del día siguiente.
----	--	---	---

Que, en el presente proceso, el establecimiento comercial Video Pub – Bar El Bacano, tiene el giro de video pub, bar y snack, de lo cual se colige que también comercializan bebidas alcohólicas, por lo que, el horario que le es aplicable vendría a ser lo regulado en el Artículo 5 de la Ordenanza Municipal 23-2019-MPHCO, numeral 3), que señala que, para los video pubs, el horario de expendio será: “Del domingo a miércoles desde las 7:00pm hasta la 02:00am del día siguiente. Del jueves al sábados y víspera del día feriado no laborales desde las 7:00pm hasta las 3:00pm del día siguiente”.

Que, mediante Informe Legal N° 873-2025-MPHCO-OGAJ, 17 de noviembre de 2025, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda: “Declarar fundado el Recurso Administrativo de Apelación, contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 00764-2025-MPHCO-GDE, del 06/10/2025, interpuesto por el administrado Fray Lionan Bonifacio Ávila, identificado con el DNI N° 45352633; por consiguiente, nula la precitada resolución (...)”

Que, finalmente, se debe hacer énfasis, que la actuación la Administración Pública no se rige bajo el principio por el cual se permite “...hacer todo aquello que la ley no prohíbe”. Por el contrario, en el Derecho Público, la Administración Pública solo puede actuar en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico, es decir, sujeto al “principio de legalidad”, de tal manera que todas las actuaciones de las entidades públicas, en el ejercicio de la función pública, deben encontrarse conforme a la normativa vigente que le otorga sus competencias, en ese sentido, estando a lo regulado Ordenanza Municipal 23-2019-MPHCO, numeral 3), corresponde ampliar el horario de atención del establecimiento comercial Video Pub – Bar El Bacano, bajo el siguiente detalle:
Domingo a miércoles desde las 7:00pm hasta la 02:00am del día siguiente. Del jueves al sábados y víspera del día feriado no laborales desde las 7:00 pm hasta las 3:00 am del día siguiente”.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Ley N.º 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y Ley N.º 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 00764-2025-MPHCO-GDE, del 06/10/2025, interpuesto por el administrado Fray Lionan Bonifacio Ávila, identificado con el DNI N° 45352633; por consiguiente, NULA la precitada resolución; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR PROCEDENTE, la solicitud del administrado Fray Lionan Bonifacio Ávila, identificado con el DNI N° 45352633, referente a modificación de horario de atención de su licencia de funcionamiento, requerido mediante el expediente N° 202502759, del 20 de enero de 2025. En consecuencia, **MODIFICAR EL HORARIO DE ATENCIÓN**, consignado en la Licencia de Funcionamiento N° 00015862 del establecimiento comercial Video Pub – Bar El Bacano, bajo el siguiente detalle:

- Domingo a miércoles desde las 7:00 pm hasta la 02:00 am del día siguiente.
- Jueves al sábados y víspera del día feriado no laborales desde las 7:00 pm hasta las 3:00 am del día siguiente.

ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER que la Gerencia de Desarrollo Económico realice las acciones administrativas pertinentes para modificar el horario de atención descrito en la Licencia de Funcionamiento N° 00015862 del establecimiento comercial Video Pub – Bar El Bacano, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 5 de 5

Resolución Gerencial N° 00815-2025-MPHCO/GM.

de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. – **NOTIFICAR**, la presente resolución al administrado Fray Lionan Bonifacio Ávila, en su domicilio real ubicado en el jirón San Martín N° 1929 – Huánuco, Huánuco, Huánuco; para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO QUINTO. – **REMITIR** los actuados a la Gerencia de Desarrollo Económico a fin de que, de acuerdo a su competencia, adopte las acciones correspondientes conforme al artículo tercero de la presente Resolución (Se adjuntan 49 folios en original).

ARTÍCULO SEXTO. – **DISPONER**, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – **TRANSCRIBIR**, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

Ing. Álvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM